



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-274/2021

ACTOR: FRANCISCO XAVIER NAVA
PALACIOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: CÉSAR
OCTAVIO PEDROZA GAITÁN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano al rubro indicado, mediante la cual **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local TESLP/JDC/23/2021, por la cual confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹, en el expediente CJ/JIN/51/2021.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante Comisión de Justicia.

1. Inicio del proceso electoral local. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la citada entidad federativa, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de la Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

2. Convocatoria interna. El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral² y el Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional³ publicaron la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de la candidatura para la Gubernatura de la citada entidad federativa, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

3. Procedencia de precandidaturas. El catorce de noviembre de dos mil veinte, la COE del PAN emitió los Acuerdos mediante los cuales se aprobaron los registros como precandidata y precandidatos a la Gubernatura citada de: Sonia Mendoza Díaz, Marco Antonio Gama Basarte, César Octavio Pedroza Gaitán y Francisco Xavier Nava Palacios.

4. Jornada electoral interna. El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral interna del PAN para la elección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

² En lo sucesivo COE.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante, las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



5. Declaratoria de validez. El once de enero, tuvo verificativo la Sesión Especial del Cómputo Estatal, en la que, la COE, determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, a César Octavio Pedroza Gaitán.

6. Juicio de inconformidad. El trece de enero, Francisco Xavier Nava Palacios, en su calidad de precandidato a la Gubernatura de esa entidad federativa, presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de combatir los actos relacionados con el proceso electoral interno 2020-2021, el cómputo estatal, el recuento de votos y, la declaración de validez referidas.

7. Resolución de la Comisión de Justicia. El veintiséis de enero, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CJ/JIN/51/2021, por la cual declaró infundados e inoperantes los agravios del actor y confirmó la validez de la elección interna.

8. Primer juicio ciudadano -vía *per saltum*- SUP-JDC-147/2021. El treinta de enero, Francisco Xavier Nava Palacios, ostentándose como militante del PAN promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación partidista citada.

9. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo de diez de febrero, esta Sala Superior determinó la improcedencia de la solicitud *per saltum* y reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

10. Resolución impugnada. El diecisiete de febrero, el Tribunal Electoral Local determinó confirmar la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/51/2021, que a su vez confirmó el Acuerdo por el

SUP-JDC-274/2021

que la COE, determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí a César Octavio Pedroza Gaitán.

11. Segundo juicio ciudadano. Inconforme, el veintidós de febrero, Francisco Xavier Nava Palacios promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien lo remitió a la Sala Regional Monterrey.

12. Consulta competencial. El primero de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey dictó un Acuerdo por el que sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para resolver el medio de impugnación referido, al considerar que la materia de controversia versa sobre la selección de la candidatura del PAN a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

13. Turno. El tres de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-274/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó.

14. Escrito de tercero interesado. Mediante ocurso presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, César Octavio Pedroza Gaitán pretendió comparecer como tercero interesado.

15. Acuerdo de competencia. El dieciocho de marzo, la Sala Superior dictó Acuerdo en el que determinó asumir competencia para conocer de este asunto.



16. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó lo relativo a la admisión y al cierre de instrucción.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la selección de la candidatura del PAN para la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo resuelto en el acuerdo de competencia dictado por esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Tercero interesado. Toda vez que, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, César Octavio Pedroza Gaitán, por su propio derecho, compareció al presente juicio ciudadano, con el carácter de tercero interesado, se le reconoce tal calidad.

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g) y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGSMIME.

SUP-JDC-274/2021

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la LGSMIME, por lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al efecto, la autoridad responsable al remitir las constancias de publicación del medio de impugnación, señaló que en el plazo previsto para tal fin se presentó el escrito referido, ya que el término de setenta y dos horas transcurrió de las diez horas con cincuenta minutos del veintitrés de febrero, hasta las diez horas con cincuenta minutos del veintiséis de febrero del año en curso.

Por lo anterior, si el escrito de comparecencia como tercero interesado fue presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, es evidente que su promoción fue oportuna.⁶

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación del ciudadano compareciente, ya que lo hace por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la LGSMIME, toda vez que tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la del actor, pues,

⁶ Tal como se advierte de la certificación del plazo para comparecencia de Terceros Interesados emitida por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de cinco de marzo de dos mil veintiuno.



en su concepto, deben desestimarse los motivos de disenso y confirmarse la sentencia controvertida y, por ende, su designación como candidato del PAN a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días⁸, porque la determinación impugnada se le notificó a la parte actora el dieciocho de febrero. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero⁹, por lo que, si la demanda se presentó este último día, es evidente su presentación dentro del término legal previsto para tal efecto.

3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el juicio en que se actúa debido a que se trata de un ciudadano que se apersona, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho a impugnar la selección de la candidatura a la Gubernatura del PAN en el Estado de San Luis Potosí y en la cual participó como precandidato.

4. Interés jurídico. Francisco Xavier Nava Palacios tiene interés jurídico, porque impugna la resolución que confirmó la decisión de la Comisión de

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la LGSMIME.

⁹ Siendo todos los días hábiles al haber iniciado el proceso electoral el siete de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

SUP-JDC-274/2021

Justicia, que a su vez confirmó el Acuerdo por el que la COE, determinó como ganador de la candidatura para ocupar el cargo a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí a César Octavio Pedroza Gaitán, lo que considera le causa una afectación.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación reclamada.

QUINTA. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el análisis de los motivos de inconformidad de la parte actora, acorde a como fueron formulados en el escrito de demanda, sin que ello genere perjuicio alguno al promovente.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

1. Presunta vulneración sistemática a principios constitucionales rectores en materia electoral.

1.1. Agravios.

El actor sostiene, en esencia, que le causa agravio que las responsables declaren inoperante e infundado el primer agravio del escrito de impugnación, en donde denunció la violación sistemática a los principios constitucionales rectores en materia electoral, toda vez que existieron hechos suficientes y debidamente acreditados que ponen de manifiesto que la elección no se realizó mediante sufragio libre, conculcándose con ello las disposiciones constitucionales federales, locales e intrapartidarias y que refieren al sufragio universal, libre, secreto y directo como elementos



indispensables para considerar que una elección ha sido democrática, y que, por lo tanto, se actualiza la causal abstracta de nulidad de la elección llevada a cabo en el PROCESO ELECTORAL INTERNO 2020-2021 del PAN en San Luis Potosí, para elegir Candidato a la Gubernatura del Estado. Toda vez que en la resolución dictada por la Comisión de Justicia y que recayó al expediente CJ/JIN/51/2021, se limita a señalar que:

“Luego entonces, en atención a la no aplicación de la jurisprudencia número 23/2004, mediante el multicitado SUP-JRC-480/2017, y en el caso que nos ocupa, el actor invocó la causal de nulidad abstracta, la cual no se encuentra prevista en la Legislación del estado de San Luis Potosí, ni en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, este órgano intrapartidario no se pronuncia sobre el caso concreto, por lo que resulta INOPERANTE el primer agravio”

De la misma forma, en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que recayó al expediente TESLP/JDC/23/2021, la responsable determina que el agravio es infundado, argumentando que la Comisión de Justicia sí fue exhaustiva, ya que se dio puntual contestación a los reclamos realizados por el suscrito.

Lo anterior, resulta contrario con los principios de legalidad y certeza, ya que las responsables fueron omisas en salvaguardar los principios democráticos que deben regir los procesos electorales.

Al respecto, se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede derivar en que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez. Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”

SUP-JDC-274/2021

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que revisten el carácter de violaciones sustanciales y graves, aquellas que vulneren de forma sistemática y trascendente los principios de certeza y legalidad, generando incertidumbre, respecto al desenvolvimiento de la jornada electoral, a los sufragios emitidos y a su cómputo, de tal forma que resulta imposible efectuar un análisis con base en información fidedigna que permita calificar de manera objetiva la legalidad y validez de la elección.

El actor aduce que, en el Juicio Interpartidista planteó que las violaciones consisten en una serie de hechos y procedimientos llevados a cabo por las responsables que conculcaron los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad, al tenor siguiente.

A. El pasado 14 de noviembre de 2020, la COE emitió el acuerdo COE-032/2020, mediante el cual declaró ilegalmente la procedencia del registro como precandidato al C. CÉSAR OCTAVIO PEDROZA GAITÁN, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, que registrará el PAN, dentro del proceso electoral 2020-2021. Lo anterior sin que existiera un análisis exhaustivo, fundado y motivado por parte de las responsables, tal como se acredita en el Acuerdo COE-032/2020, el cual no describe el análisis de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

B. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PAN. Tanto la Convocatoria, así como el Manual contradicen lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del PAN.



C. No existe atribución o facultad otorgada a la COE, para emitir un Acuerdo en el que se permita la apertura de la urna de la segunda vuelta en los centros donde se llevaron a cabo las votaciones.

D. La Declaración de Validez de la Elección Interna de Militantes debe declararse nula, toda vez que su emisión vulnera de forma directa el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Asimismo, el actor refiere las razones específicas planteadas en el Juicio Ciudadano Local, respecto de cada irregularidad, lo cual, en su concepto, denota la existencia de hechos que son violatorios de algún principio o norma constitucional, como el de certeza. Aunado a que, la violación a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad se vieron afectados de modo tal que los resultados de la elección se encuentran revestidos de incertidumbre derivado de la actualización de las conductas señaladas.

1.2. Consideraciones del tribunal responsable.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- El actor expresó como agravio primero, la declaratoria de inoperancia del motivo de disenso relativo a la causa de nulidad abstracta de la elección del Proceso Electoral Interno 2020-2021 del PAN en San Luis Potosí, para elegir Candidato a la Gubernatura, pues en su concepto, la Comisión de Justicia incurrió en falta de exhaustividad al abordar la violación sistemática a los principios constitucionales rectores en materia electoral por parte de la COE.
- Al efecto, el tribunal responsable calificó infundado el planteamiento, pues la resolución controvertida sí fue exhaustiva y dio puntual contestación a los

SUP-JDC-274/2021

reclamos del actor, al abordar cada uno de los siete agravios formulados en la instancia partidista que formuló el recurrente.

- El Tribunal Electoral Local destacó que las irregularidades planteadas por el recurrente y suscitadas durante el proceso electoral interno, fueron abordadas y atendidas por la Comisión de Justicia, en el sentido de que, ante la ausencia de probanzas que revistieran de verdaderas las argumentaciones relacionadas con la nulidad abstracta de la elección interna, es que no se acreditaba la misma.

- Además de que, la Comisión de Justicia, al abordar la causal de nulidad abstracta, se apoyó en el artículo 99 de la Constitución Federal, y en el precedente SUP-JRC-480/2017, para determinar que el agravio resultaba inoperante, pues tal causal no está prevista en la Legislación del Estado de San Luis Potosí, ni en la Constitución Federal, la cual determina que sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes, con lo cual el agravio resultaba inoperante, de ahí que la Comisión de Justicia fundó y motivó adecuadamente tal calificación.

- El tribunal responsable destacó que no pasaba desapercibido que la Comisión de Justicia dio puntual respuesta a las irregularidades que, el actor refirió se produjeron durante el proceso electivo interno, precisando que ante la falta de pruebas que acreditaran las supuestas irregularidades graves que atentaran contra los principios constitucionales o convencionales que pudieran conducir a la declaración de invalidez de la elección interna, se dejaron sin soporte las afirmaciones del actor.

- El Tribunal Electoral Local resaltó que el actor señaló que, la nulidad de la elección se generó al haberse vulnerado el principio de certeza, para lo cual se enlistan los agravios que formuló y dirigió a los siguientes aspectos:



- **A.** Acuerdo COE-032/2020 dictado por la COE, de 14 de noviembre de 2020, en el cual se declaró ilegalmente la procedencia del registro como precandidato a Cesar Octavio Pedroza Gaitán, con motivo del proceso interno de la selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, que registrara el PAN, sin que existiera un análisis exhaustivo, fundado y motivado por parte de las responsables tal y como se acredita en el acuerdo COE-032/2020, el cual no describe el análisis de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

- **B.** El actor refirió que, tanto la Convocatoria como el Manual, contradicen lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, toda vez que, no existe atribución o facultad otorgada a la COE para emitir un acuerdo en el que se permita la apertura de la urna de la segunda vuelta en los centros donde se llevaron a cabo las votaciones, siendo que, tal violación atenta contra los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, seguridad, certeza y determinación electoral, en tanto que se modificaron las reglas del proceso electoral previamente establecidas.

- El enjuiciante refirió que, a mitad de la jornada electoral la Comisión ordenó sin fundamento y atribución alguna a todos los representantes de las casillas que abrieran la segunda urna (la perteneciente a la segunda vuelta), precisando que, la COE a las 13:30 horas del 10 de enero de 2021, publicó el "ACUERDO COE-070/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA QUE DEBERÁ REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE BOLETAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA VUELTA, PREVIO A REALIZARSE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE PRIMERA VUELTA

SUP-JDC-274/2021

CONFORME A LO. ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO COE-033/2020".

- **D.** Debe declararse la NULIDAD de La Declaratoria de Validez de la Elección interna de Militantes, celebrada el día 10 de enero de 2021, para la gubernatura del Estado de San Luis Potosí, (El ACUERDO, COE-076/2021), toda vez que su emisión viola el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, al advertirse de forma clara e inequívoca que la única posibilidad de emitir la declaratoria de validez, será una vez agotados los medios de impugnación posteriores a la Jornada Electoral, es decir, se trata de un momento que sólo puede surgir y cobrar validez una vez que se hayan agotados tales medios de defensa y no antes como indebida e ilegalmente ocurrió en la especie.

- El tribunal responsable destacó que, los agravios, se abordaron en el orden planteado por el recurrente, y el primero consiste en el Acuerdo COE-032/2020 dictado por la COE, de 14 de noviembre de 2020, en el cual se declaró la procedencia del registro como precandidato de Cesar Octavio Pedroza Gaitán.

- Al efecto, el tribunal responsable destacó que el agravio era infundado, pues el dictamen de procedencia del registro de Octavio Pedroza Gaitán, se emitió desde el catorce de noviembre de dos mil veinte, y no fue combatido por el actor del juicio, en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, por ende fue convalidado ante la falta de impugnación adquiriendo firmeza y eficacia jurídica, y si bien el actor estima que la Comisión Organizadora, en la emisión del dictamen se efectuó sin que existiera un



análisis exhaustivo, fundado y motivado, el cual no describe el análisis de los requisitos establecidos en la Convocatoria, dichas alegaciones resultan ineficaces, pues el dictamen al no haberse impugnado quedó firme y surtió efectos plenos, de ahí que era infundado el agravio del quejoso.

- En ese tenor el acuerdo COE-032/2020, emitido por la Comisión Organizadora, señala la Autoridad Responsable, se le dio la publicidad de ley, pues se encuentra publicado en estrados oficiales, aunado a la publicación electrónica <http://www.panslp.org/wpcontent/uploads/2020/11/1605369534acuerdo-coe-32-2020-procedencia-de-precandidatura-gubernatura-slp-cesar-opedroza-gaitan.pdf> y además el actor, tuvo a su disposición el contenido del mismo; por lo cual, al haberse realizado la publicitación de Acuerdo COE032/2020 por distintos medios, surtió plenamente sus efectos contra terceros.

- El tribunal responsable refirió que, la materia de agravio fue planteada por el recurrente, en el Juicio de Inconformidad, siendo desestimada por ser extemporánea, al advertir la Comisión de Justicia, que el promovente reconoció el contenido del acuerdo más no objetó su publicidad, por lo que la publicación se realizó con apego al artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

- El tribunal responsable señaló que, la notificación del Acuerdo se practicó en apego a la normativa aplicable, sin que se hubiere hecho valer algún medio de impugnación dentro del plazo legal establecido para tal efecto, habiendo precluido el derecho de impugnación, resultando extemporánea la materia del agravio presentada ante la Comisión de Justicia, y reiterada en el Tribunal Electoral local operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo respectivo, resultando aplicable la

SUP-JDC-274/2021

jurisprudencia 15/2012, de la Sala Superior de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”.

- Por lo tanto, para el Tribunal Electoral Local resultó infundado el agravio relacionado con el acuerdo COE-032/2020 por el cual se declaró procedente el registro de Cesar Octavio Pedroza Gaitán, pues adquirió definitividad, ante la falta de impugnación, en tanto que el dictamen se emitió el catorce de noviembre de dos mil veinte, y si este se controvierte en el medio de impugnación interpuesto el trece de enero de dos mil veintiuno, es notoria su extemporaneidad, lo cual encuentra sustento en la Tesis XII/2001, de rubro: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.”

- El tribunal responsable abordó el agravio consistente en que, la Convocatoria como el Manual contradicen lo establecido en el artículo 62 del Reglamento de Selección en el que se establecen con claridad los horarios previstos para la recepción de la votación y que difiere del horario previsto en la Convocatoria, la cual fue publicada el cinco de noviembre de dos mil veinte, en los estrados de la Comisión Organizadora, y por medios electrónicos, en la cual se estableció en las bases, en las disposiciones generales I, inciso c que, la Jornada Electoral se llevará a cabo el diez de enero de dos mil veintiuno, inicia con la instalación de los centros de votación a las 08:00 horas; la votación se podrá recibir a partir de las 09:00 horas y concluirá a las 17:00 horas del mismo día, para continuar con el escrutinio y cómputo en cada uno de los centros de votación, procediendo finalmente a la clausura.



- El tribunal responsable refirió era notorio que los horarios de recepción de votación, previstos en la Convocatoria, eran discordantes con lo estatuido en el artículo 62 del Reglamento de Selección de Candidaturas, en tal aspecto la Comisión de Justicia señaló que tal irregularidad debió ser combatida de forma oportuna, pues atendiendo a la estrategia adoptada por la Comisión Organizadora, en su plena potestad para conducir y dirigir el proceso interno acorde a lo establecido en sus estatutos artículos 107 y 114 y en el artículo 11 fracción III y 15 del Reglamento de Selección de Candidaturas para salvaguardar la integridad, la seguridad, la salud y la vida de la militancia sin trastocar los derechos político-electorales como lo es, el de votar y ser votados, de participar en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular con las particularidades de la votación, es decir, las filas más lentas y sana distancia, ante la pandemia del SARS-CoV-2, sustentado en los artículos 1, 4, 35, 41 de la Carta Magna.

- El tribunal responsable confirmó como infundado el agravio propuesto por el quejoso, relacionado con la ampliación de horario de la Jornada Electoral, por la Comisión Organizadora, pues este se efectuó en apego y respeto a los derechos humanos, a la salud y ajustado al principio pro persona contenidos en el artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, siendo que la determinación adoptada se estima proporcional y adecuada, pues es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad.

- El tribunal responsable refirió que es un hecho notorio, la condición de pandemia por el SAR-CoV-2, lo cual implica emitir medidas que contribuyan a reducir el contagio entre las personas, de ahí que el ampliarse el horario de

SUP-JDC-274/2021

la jornada electoral, no se estima como una medida que afecte los derechos políticos electorales de los ciudadanos, ni tampoco que se atente contra el principio de certidumbre, pues la medida se generó desde el cinco de noviembre de dos mil veinte, con la emisión de la Convocatoria respectiva, aunado a que la ampliación favoreció al ejercicio del voto, pues generó una mayor oportunidad de acudir a los centros de votación en un horario más amplio, reduciendo así posibles aglomeraciones con lo cual se respaldó el derecho humano de protección a la salud, además de reiterar como en el agravio anterior la falta de impugnación en el momento procesal oportuno.

- Por lo que hace al agravio formulado por el actor relacionado con el "ACUERDO COE-070/2021, DE LA COE¹⁰, el cual en su concepto se emitió sin que haya existido ninguna atribución o facultad otorgada a la COE para emitir un acuerdo en el que se permita la apertura de la urna de la segunda vuelta en los centros donde se llevaron a cabo las votaciones, el tribunal responsable lo calificó infundado, porque se dictó con fundamento en los numerales 107 y 108 de los Estatutos y 73 de la convocatoria en el que se establece que cualquier asunto no contemplado en la misma, será resuelto por la COE, pues del referido Acuerdo COE070/2021, se advierte que contiene el procedimiento de separación de boleta, tanto de primera como de segunda vuelta.

- El tribunal responsable destacó que, si bien el acuerdo fue emitido durante la Jornada Electoral por la COE, quien se encontraba en sesión permanente, este se motivó ante la confusión en el color de las urnas, por lo que, a fin de salvaguardar el ejercicio libre del voto, se aprobó el mismo, comunicándose

¹⁰ MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA FORMA QUE DEBERÁ REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE BOLETAS DE PRIMERA Y DE SEGUNDA VUELTA, PREVIO A REALIZARSE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE PRIMERA VUELTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DEL ACUERDO COE-033/2020".



con inmediatez a la COE del Estado de San Luis Potosí, así como a los representantes de los precandidatos.

- El tribunal responsable destacó que, la Comisión de Justicia de forma clara y precisa, señaló que la comisión organizadora estableció la apertura de ambas urnas, separando las boletas de primera y segunda vuelta, sin contarlas o dejar registro, depositándose las boletas de segunda vuelta en la urna correcta, cerrándose, sellándose y firmando la urna de segunda vuelta, los actos, fueron tomados ante la emergencia suscitada por la confusión del color de las urnas tal como lo señaló la Comisión Organizadora, quien al notificar a los representantes de candidatos, éstos fueron omisos en realizar manifestaciones tendientes a una negativa al contenido.

- El tribunal responsable consideró infundado el agravio, pues contrario a lo aducido por el quejoso, la Comisión Organizadora sí contaba con atribuciones para atender cualquier asunto no contemplado en la convocatoria, de conformidad con el artículo 73 de la Convocatoria en el cual se establece que la Comisión Organizadora, está habilitada con facultades para resolver y actuar en caso de que se suscitara un asunto no contemplado, como aconteció, al haberse generado la confusión del color de las urnas, en tal sentido al haberse subsanado esa eventualidad, con la emisión del acuerdo COE070/2021 se garantizó la certeza en el escrutinio y cómputo, sin mediar error o dolo.

- Respecto del agravio dirigido a controvertir la Declaratoria de Validez de Elección interna de Militantes, celebrada el día 10 de enero de 2021, para la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, materializada en el Acuerdo COE-076/2021, en el cual el actor manifestó que vulnera el artículo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas, el tribunal responsable calificó el

SUP-JDC-274/2021

agravio como infundado, en concordancia con la determinación de la Comisión de Justicia, pues al ser una norma interna no puede ir en perjuicio del proceso electoral, por lo que su aplicación produciría efectos suspensivos, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral.

- El Tribunal responsable coincidió con la Comisión de Justicia respecto de que la norma interna partidaria debe ser acorde a las normas generales como podría ser la norma invocada, pues no resultaría congruente supeditar una norma de carácter general a una regla partidaria de carácter interno, pues las normas deben ser armónicas con el marco jurídico que regula la materia.

- En concepto del Tribunal Electoral Local, al resolver la Comisión de Justicia que, la entrega de la declaratoria contenida en el Acuerdo que declara la validez de la elección, se encuentra apegado a derecho y en atribuciones plenas de la COE con fundamento en el artículo 108 inciso b) numeral VI e inciso d) de los Estatutos; artículo 46 fracciones IV y V del Reglamento de Selección de Candidaturas; en relación con el numeral 1, incisos d) y e) de la base I, así como los numerales 63 y 66, base XIII, de la Convocatoria.

- El tribunal responsable determinó que, contrario a lo sostenido por el quejoso, no se estimó que hubiese violentado el principio de certeza, pues la emisión del acuerdo COE-076/2021, que emitió la declaratoria de validez, se generó una vez que se desarrolló la Jornada Electoral, y de los resultados generados, se advirtió que la diferencia entre primer y segundo lugar, existió una diferencia mayor del 5 %, en tal sentido, dada la diferencia de votos no existe determinancia cuantitativa o cualitativa que derive en una posible nulidad de la elección, pues existe diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar de más de cinco puntos porcentuales.



- El tribunal responsable consideró que, la decisión impugnada, privilegia la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al no haberse suscitado actos que fueran determinantes para declarar la nulidad de la declaratoria de validez de la elección, de ahí que, el agravio resultara infundado, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

1.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, porque el actor se abstiene de controvertir las razones torales de la sentencia controvertida, respecto de la presunta vulneración a los principios constitucionales rectores en materia electoral, pues se limita a señalar que el proceder del tribunal responsable es indebido, para lo cual expone planteamientos dogmáticos relativos a los principios de certeza, legalidad y autenticidad de las elecciones, así como las irregularidades que hizo valer en el juicio ciudadano local, con sus respectivas particularidades.

Al efecto, cabe precisar que, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí desestimó los motivos de inconformidad, vinculadas con cada irregularidad, para lo cual expuso los fundamentos y razones, tal como se desprende de la sentencia controvertida, sin que en la especie, el actor formule planteamientos encaminados a controvertir de manera frontal los argumentos del tribunal responsable que sustentan su determinación, por lo que hace al tópico bajo estudio.

SUP-JDC-274/2021

Así, es de advertirse que el actor se abstiene de controvertir las consideraciones del tribunal responsable, mediante las cuales determinó que, el Acuerdo COE-32/2020 emitido por la COE y en el que se declaró la procedencia del registro como precandidato de César Octavio Pedroza Gaitán, adquirió firmeza y surtió plenos efectos jurídicos, al no cuestionarse dentro del plazo previsto en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas, además de que, la notificación del Acuerdo se ajustó al artículo 128 del indicado ordenamiento reglamentario.

En el mismo orden de ideas, cabe precisar que el enjuiciante no confronta lo decidido por el órgano jurisdiccional electoral local, respecto de la ampliación del horario de la jornada electoral por la COE, en el sentido de que era una medida proporcional y adecuada, a fin de armonizar el derecho al voto y el derecho a la salud de quienes acudirían a sufragar en el proceso electoral interno, en términos de los artículos 1º y 4º constitucionales, máxime que tal ampliación de horario se generó desde el cinco de noviembre de dos mil veinte con motivo de la emisión de la Convocatoria atinente, con la finalidad de evitar aglomeraciones ante la contingencia sanitaria por el virus SAR-CoV-2, de ahí que no se contravino el principio de certeza.

En el mismo orden de ideas, el promovente se abstiene de controvertir lo razonado por el tribunal responsable, en cuanto al Acuerdo COE-70/2021 de la COE, relativo a la apertura de la urna de segunda vuelta en los centros donde se realizaron las votaciones, en tanto que, si bien se emitió durante la jornada electoral, lo cierto es que derivó de la confusión en el color de las urnas y, para garantizar la certeza en el escrutinio y cómputo, aunado a que se sustentó en el artículo 73 de la Convocatoria respectiva y, que se hizo del conocimiento inmediato de la Comisión Organizadora Electoral del Estado de San Luis Potosí y de las representaciones de los precandidatos.



En la lógica apuntada, el enjuiciante no cuestiona las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por virtud de las cuales determinó que la emisión del Acuerdo COE-76/2021, relativo a la Declaratoria de Validez de la Elección Interna de Militantes, celebrada el diez de enero de dos mil veintiuno, para la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, se emitió de conformidad con la normativa partidaria y con la Convocatoria y acorde a los resultados derivados de la jornada electoral, además de que debido a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de mas del cinco por ciento, no existía determinancia cuantitativa o cualitativa que conllevara a una eventual nulidad de la elección interna.

Por tanto, la inoperancia de los motivos de disenso radica en que el actor no cuestiona por vicios propios las consideraciones del tribunal responsable, en tanto que se circunscribe a formular planteamientos generales sobre los principios de certeza, legalidad y autenticidad de elecciones, así como a reiterar las irregularidades formuladas en la instancia previo, pero sin exponer las razones por virtud de las cuales el proceder del órgano jurisdiccional electoral local no se ajusta a Derecho.

2. Presunta irregularidad en el Centro de Votación en el Municipio de Armadillo de los Infante.¹¹

2.1. Agravios.

¹¹ El actor sustenta el planteamiento en términos de la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el cual es del orden siguiente:

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

SUP-JDC-274/2021

La parte actora sostiene, en esencia, que le causa agravio que la sentencia controvertida ratifique la resolución intrapartidaria, al expresar que en el caso *“de los agravios se aborda en este apartado el consistente a la causa de nulidad, por haberse instalado del centro de votación en el municipio de Amadillo de los Infante, el quejoso dirige la formulación del agravio al considerar que la autoridad responsable realizó un estudio deficiente pues considera que sólo lo hizo en cuanto al agravio relacionado con la ubicación del centro de votación que carecía de certeza jurídica y no respecto de la integración de los funcionarios del referido centro receptor, pues manifiesta que el Presidente del Comité Directivo Municipal de Amadillo de los Infante, es el ciudadano García Briseño y que este actuó como Presidente del Centro de Votación, lo que estima es causa de nulidad de la votación recibida en dicha sede”*, toda vez que, la responsable al desestimar el agravio, no tomó en cuenta los considerandos 5, 6, 7, 8, 10 y 11 del Acuerdo, emitido con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y publicado a las 20:00 horas, bajo el número COE-050/2020¹²,

¹² En el capítulo de CONSIDERANDOS, números 5, 6, 7 y 8, establece lo siguiente:

5. En un mismo sentido, de acuerdo con el artículo 127, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros, no pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

6. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 75, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sintonía con el diverso 71 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley.

7. Dicho criterio ha sido reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 13/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES), en el que se establece que este tipo de irregularidad, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

8. La Comisión Organizadora Electoral de SAN LUIS POTOSÍ, tiene la facultad de proponer a la Comisión Organizadora Electoral, el número, la ubicación y los funcionarios de los Centros de Votación, lo anterior en los términos previstos en la fracción IV del artículo 18 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Así mismo, en dicho acuerdo en los números 10 y 11 manifiesta que:

10. En consideración a que, quienes participan como integrantes de Mesa Directiva de Casilla se requiere, entre otros, ser militante del Partido y estar inscrito en el Listado Nominal Definitivo, asimismo no pertenecer al servicio público de confianza con mando superior, ni tener cargo de



El actor refiere que, en términos del citado Acuerdo, el argumento de las autoridades responsables, es falso puesto que el documento que no se impugnó, es el mismo que se toma como prueba de que en tiempo y forma se controvertió tanto la ubicación como la integración de los centros de votación y, que sirvió de sustento a las autoridades responsables para desechar el agravio, aunado a que no consideraron que tal acuerdo tuvo varias “fe de erratas” publicadas no sólo el 06 de enero de 2020 a las 16:40 horas, sino que también existió otra “fe de erratas” a las 9:00 horas del 9 de enero del 2021, es decir, 24 horas antes de la jornada electoral, con lo cual la COE violó los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, al modificar tal acuerdo antes de iniciar la jornada electoral.

Respecto de que no se encuentra probado que Martín García Briseño actuó como Presidente del Comité Directivo Municipal en la modalidad de Delegado, ello se comprobó en la impugnación que se efectuó y no obstante lo mantuvieron en el cargo, situación que la COE tuvo conocimiento, ello además de que, de acuerdo a los Estatutos está obligada a corroborar si los funcionarios cumplen o no con los requisitos de Ley, haciendo el chequeo con el Registro Nacional de Militantes, a fin de que sus actos no estén investidos de nulidad.

dirección partidista de cualquier jerarquía, y tomando en cuenta las observaciones manifestadas por las representaciones de las precandidaturas acreditadas, respecto de la propuesta de integración de mesas directivas de casilla, realizadas por la Comisión Organizadora Estatal Electoral de San Luis Potosí, contenidas en su Acuerdo COEE/SLP/010/2020, se advierte la necesidad de efectuar diversas sustituciones de personas que no cumplen con los requisitos para poder fungir como funcionarios de casilla.

11. La propuesta para determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación formulada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal, procura en la medida de lo posible, atender las necesidades territoriales de todo el Estado de SAN LUIS POTOSÍ; todas esas consideraciones respetando la autonomía técnica, las políticas y la autoridad que ejerce la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, respecto de la administración del Listado Nominal Definitivo de los electores para la jornada electoral interna a celebrarse el domingo 10 de enero de 2021.

2.2. Consideraciones del Tribunal Electoral Local.

En la sentencia controvertida, el tribunal responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Por lo que hace a la causa de nulidad, al haberse instalado el Centro de Votación en el Municipio de Armadillo de los Infante, el quejoso manifestó que la Comisión de Justicia realizó un estudio deficiente pues sólo analizó que la ubicación del Centro de Votación carecía de certeza jurídica y no respecto de la integración de los funcionarios del referido centro receptor, pues manifiesta que el Presidente del Comité Directivo Municipal de Armadillo de Armadillo de los Infante, es Martin García Briseño, quien actuó como presidente del Centro de Votación, lo que estima es causa de nulidad de la votación recibida en el mismo.

- El tribunal responsable determinó que, el quejoso, se limitó a señalar que la Comisión de Justicia fue parcialmente omisa pues consideró que no se atendió el agravio que relacionó con la supuesta indebida integración del Centro de Votación, en ese sentido realiza una serie de manifestaciones en las que afirma que la persona que fungió como presidente del Centro de Votación instalado en el municipio de Armadillo de los Infante, también es Presidente del Comité Directivo del Municipio en cita, extremo que no quedó acreditado, pues no obra probanza que permita corroborar las afirmaciones del recurrente, de ahí que el agravio era infundado.

2.3. Decisión.



Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento, porque la actora parte de una premisa equivocada, en tanto que, el Acuerdo invocado por sí mismo, deviene insuficiente para acreditar la presunta irregularidad acontecida en el Centro de Votación instalado en el Municipio de Armadillo de los Infante, al estar referido a una cuestión normativa.

Lo anterior es así, porque el mencionado Acuerdo se encuentra vinculado con los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla y de los Centros de Votación partidistas; la causal de nulidad de votación recibida en casilla, al acreditarse la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, de conformidad con la Jurisprudencia 13/2002; el número, ubicación e integración de los Centros de Votación; y, la sustitución de personas que no cumplieran con los requisitos para fungir como funcionarios de casilla.

Es decir, el Acuerdo referido forma parte del aspecto normativo para el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla partidista, sin embargo, por sí mismo no acredita la irregularidad aducida por la parte actora, consistente en la recepción de la votación por un funcionario del Comité Directivo Municipal de Armadillo de los Infante, en la casilla instalada en el indicado Municipio.

Además de que, el actor en la presente instancia se limita a señalar que se encuentra acreditado que Martín García Briseño actuó como Presidente del Comité Directivo Municipal en la modalidad de Delegado en la casilla ubicada en el Municipio de Armadillo de los Infante, sin embargo no expone argumentos y medios de convicción para sustentar sus afirmaciones y evidenciar que, en efecto, el Presidente del Centro de Votación tenía el carácter de Presidente de un órgano partidista a nivel municipal, a fin de que

SUP-JDC-274/2021

esta Sala Superior arribe a una conclusión diversa a la del tribunal responsable.

Aunado a que, tampoco refiere porque, en su concepto el tribunal responsable realizó un estudio incorrecto que derivara en la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en el Centro de Votación instalado en el Municipio de Armadillo de los Infante, pues no demuestra a través de los correspondientes medios de convicción que, en efecto, el Presidente del indicado Centro de Votación fuera integrante del Comité Directivo Municipal, en tanto que desde la instancia primigenia se circunscribió a ofrecer como pruebas las Actas de la Jornada Electoral, así como un testimonio notarial de trece de enero de dos mil veintiuno, pero no así alguna prueba que acreditará el carácter del funcionario controvertido como integrante del Comité Directivo Municipal de Armadillo de los Infante y que ello trascendiera al electorado y, por ende, a la votación recibida en la casilla objeto de cuestionamiento.

Aunado a que, es de destacarse que el tribunal responsable sí se pronunció sobre la integración del Centro de Votación, sin embargo, los medios de convicción aportados por el actor, valorados de forma individual como integral, no son de la entidad suficiente para acreditar la irregularidad atinente.

De ahí que, como se adelantó deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

3. Presunta irregularidad en el Centro de Votación instalado en el Municipio de “Matlapa”¹³

¹³ El actor invoca la causal de nulidad relativa a la sustitución de funcionarios, prevista en el artículo 140, fracción V del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.



3.1. Agravios.

Refiere el actor que le causa agravio la sentencia controvertida que ratifica la resolución intrapartidaria, respecto del estudio que da a los agravios expresados en relación al Centro de Votación instalado en el Municipio de “Matlapa” y, en el cual se declara que no “advirtieron pruebas que demuestren nuestro dicho”, toda vez que la responsable no tomó en consideración el acuerdo, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y publicado a las 20:00 horas, bajo el número Acuerdo COE-050/2020, particularmente los CONSIDERANDOS, identificados con los números 5, 6, 7,8, 10 y 11.

El actor refiere que el argumento de las autoridades responsables, es falso, puesto que el documento que, no se impugnó es el mismo que prueba de que en tiempo y forma se impugnó, tanto la ubicación como la integración de los centros de votación, más aun en relación al Centro de Votación del cual se queja y solicita nulidad y, en el que se basan las autoridades responsables para desechar el agravio, aunado a que no tomaron en cuenta que tal acuerdo tuvo varias “fe de erratas” publicadas no sólo el seis de enero de dos mil veinte a las dieciséis cuarenta horas, sino que también existió otra “fe de erratas” a las nueve horas del nueve de enero de dos mil veintiuno, es decir, veinticuatro horas antes de la jornada electoral.

El actor aduce que, en referencia al Centro de Votación del municipio de Matlapa y en el cual su impugnación se basó en que, el Presidente del Centro de Votación Edgar Ortega Luján es miembro del Comité Directivo Estatal y Crisogono Sánchez, es Presidente del Comité Directivo Municipal en la modalidad de Delegados, los cuales fueron desestimados, con lo cual la COE violó los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y

SUP-JDC-274/2021

objetividad, al modificar tal Acuerdo justamente antes de iniciar la jornada electoral.

Aunado a que, las autoridades responsables no tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en su conjunto, puesto que también se ofreció el acta de cómputo estatal y la declaración de validez de la elección, en la cual existe mención de que hay un voto particular de la Presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, mismo que no se ha agregado.

3.2. Consideraciones del Tribunal Electoral Local.

El tribunal responsable sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Respecto del Centro de Votación instalado en el Municipio de Matlapa, el actor manifestó que le causaba perjuicio que la Comisión de Justicia, de manera inverosímil desestimara el agravio propuesto, al haber aportado pruebas que demuestran su dicho, pues sólo era cuestión de verificar el acta de escrutinio y cómputo para advertir que Crisogono Sánchez Mercado, quien fue nombrado escrutador actuó como Presidente del Centro de Votación, y también funge como Presidente del Comité Directivo Municipal de Matlapa en su modalidad de delegado, por lo cual la votación fue recibida por personas impedidas por la ley para recibir la votación, que considera ponen en entredicho los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que debe anularse la votación recibida en esa casilla, porque la presencia del citado funcionario ejerció presión a los electores.

- El tribunal responsable consideró infundado el agravio, pues no se aportaron pruebas que permitieran sostener la afirmaciones del quejoso, relativas a que Crisogono Sánchez Mercado, estaba impedido por la ley, para recibir la



votación, y que con su presencia ejerció presión a los electores, hechos que no están demostrados pues no obra probanza que acredite el carácter de la persona que se estima impedido, además que no precisa que ley o norma es la que estaría regulando la prohibición que refiere pesa sobre Crisogono Sánchez Mercado, además no acredita que se hubiere ejercido presión a los electores, pues no establece hechos que revistan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran demostrar la afirmación del actor, de ahí que el agravio deviene infundado.

3.3 Decisión.

Este órgano jurisdiccional electoral federal considera **infundado** el motivo de inconformidad, porque el actor parte de una premisa errónea, en tanto que, el Acuerdo invocado se encuentra referido a un aspecto meramente normativo para el estudio de la causal de nulidad respectiva, pero no así a un aspecto probatorio, mediante el cual se demuestre de forma fehaciente que, en efecto, aconteció la irregularidad aducida y, que, trascendió al electorado partidista y, al resultado de la votación recibida en la casilla, motivo de cuestionamiento.

Al efecto, como ya se mencionó en el estudio del agravio que antecede, el Acuerdo COE-50/2020, por sí mismo resulta insuficiente para la acreditación de la presunta participación de un funcionario partidista (Crisogono Sánchez Mercado) en la integración del Centro de Votación instalado en el Municipio de Matlapa, San Luis Potosí, al referirse al aspecto normativo a considerarse para el estudio de la causal, máxime que, el actor no precisa algún medio de convicción que no haya sido valorado o apreciado debidamente por el tribunal responsable para acreditar la irregularidad aducida.

SUP-JDC-274/2021

Al efecto, desde la instancia primigenia el actor sustenta sus afirmaciones en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla controvertida, pero lo cierto es que no aportó medio de convicción para evidenciar que, en efecto, quien fungió como Presidente del Centro de Votación tiene además la calidad de funcionario partidista como integrante del Comité Directivo Municipal del PAN en Matlapa, San Luis Potosí.

Asimismo, es pertinente resaltar que, en el presente asunto, el enjuiciante se circunscribe a referir que se encuentra demostrado que, Crisogono Sánchez Mercado, tiene la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Matlapa, en la modalidad de delegado y si bien primero le fue conferido el carácter de escrutador, lo cierto es que actuó como Presidente del Centro de Votación.

No obstante lo anterior, el enjuiciante se abstiene de exponer argumentos para que, a partir del acervo probatorio acredite que, en efecto el funcionario cuestionado tenía el carácter de funcionario partidista municipal y, de qué forma ello generó coacción o presión en la militancia que acudió a sufragar.

Además de que, si bien el actor aduce que no se tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en su conjunto, puesto que también se ofreció el acta de cómputo estatal y la declaración de validez de la elección, en la cual existe mención de que hay un voto particular de la Presidencia de la Comisión Organizadora Electoral; lo cierto es que, en el caso, se cuestionó una presunta irregularidad acontecida en un Centro de Votación.

Aunado a que, dichas probanzas no las refirió como parte de sus motivos de disenso en la instancia previa, de ahí que no fueron objeto de valoración por



el Tribunal responsable, máxime que las pruebas están referidas a toda la elección y, no a la irregularidad específica aducida.

De ahí que, que, el motivo de disenso resulta infundado.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso, relativo a que, el Presidente del Centro de Votación, Edgar Ortega Luján es miembro del Comité Directivo Estatal, al tratarse de una cuestión novedosa que no fue planteada en la instancia previa y, respecto de la cual el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no tuvo oportunidad de pronunciarse.

4. Presunta actuación indebida de la Presidenta Municipal de San Ciro de Acosta como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán.¹⁴

4.1. Agravios.

Refiere el actor que, respecto del Municipio de San Ciro de Acosta, la responsable se limitó a señalar que no se habían aportado pruebas para demostrar que la Presidenta Municipal de San Ciro de Acosta haya fungido como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, toda vez que el órgano partidista señaló que de la simple lectura del acta del Centro de Votación se advirtió que los trabajos fueron realizados por Martín Zambrano Riverol.

¹⁴ El actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN que establece: “La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostentan como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

SUP-JDC-274/2021

Sin embargo, el tribunal responsable sólo expresó en su resolución los mismos señalamientos hechos por el órgano partidista y no valoró el Acta de la Jornada Electoral que adjuntó y anexo al escrito, de la cual se desprende que, quien se presentó el día de la jornada electoral como representante del referido precandidato fue la Presidenta Municipal Ma. Ysabel González Serna, como se advierte del Apartado de “Representantes de Precandidatos” y que la autoridad responsable fingió o no quiso advertir y, en consecuencia nada argumentó en la resolución por cuanto hace a la referida Acta.

4.2. Consideraciones del Tribunal Electoral Local.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí determinó, en esencia, lo siguiente:

- Respecto del Municipio de San Ciro de Acosta, en el que señala el recurrente que la Comisión de Justicia se limitó, a mencionar que es falso que la presidenta municipal de San Ciro de Acosta haya fungido como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, pues los trabajos fueron realizadas por J. Martín Zambrano Riverol, además de que, del acta se advierte que quien se presentó el día de la jornada electoral como representante del citado precandidato fue la presidenta municipal, Ma.(sic) Ysabel González Sama, tal como aparece en el apartado de Representantes de Precandidatos, y que la Comisión de Justicia fingió o no quiso advertir y en consecuencia, no argumentó en la resolución de cuenta, nada al respecto.

--- El tribunal responsable declaró infundado el agravio, pues de la narrativa del quejoso, se menciona que una funcionaria con atribuciones de mando del Ayuntamiento fungió como representante del precandidato Cesar Octavio Pedroza Gaitán, que esta funcionaria pública había hecho su labor con su sola



presencia logrando coaccionar y presionar el voto de los electores a favor del precandidato al que representaba, contraviniendo el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 constitucional, así como el principio de legalidad conforme lo establecido por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- Al efecto, el tribunal responsable determinó que, los actos descritos por el quejoso, no se tienen por acreditados, pues no aportó probanzas que demostraran los hechos que menciona ocurrieron en el Centro de Votación del municipio de San Ciro de Acosta, pues si bien precisa que los artículos 134 de la Constitución Federal y 318 fracción I de la Ley Electoral del Estado, se violentaron por una funcionaria pública con atribuciones de mando a nivel municipal, resultaba pertinente que existieran pruebas que acreditaran al funcionario señalado, como sería la constancia de su designación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se acreditaran los hechos desplegados, con los cuales coaccionó o presionó al electorado para votar por determinado precandidato, extremos que al no estar probados, y sólo constar la afirmación carente de probanzas, no permite generar convicción para sostener dichas afirmaciones, de ahí lo infundado del agravio.

4.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante**, el motivo de disenso bajo análisis, por lo siguiente:

En primer lugar, lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que se encuentra debidamente acreditado que, durante la jornada electoral, Ma.(sic) Ysabel

SUP-JDC-274/2021

González Sama Presidenta Municipal de San Ciro de Acosta actuó como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán en el Centro de Votación instalado en el citado Municipio, cuando lo cierto es que no logró desvirtuar que quien fungió con tal calidad fue J. Martín Zambrano Riverol, tal como se acreditó con el Acta de Jornada Electoral, de la cual se advierte que este último fue quien firmó como representante del indicado precandidato y, no así la Presidenta Municipal.

Esto es, si bien en el Acta de Jornada Electoral aparece el nombre de Ma. (sic) Ysabel Gonzalez Sama, lo cierto es que quien firmó como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán fue J. Martín Zambrano Riverol, es decir, que la aludida Presidenta Municipal no actuó con el carácter referido por la parte actora.

Lo anterior se corrobora con el Acta de la Sesión Extraordinaria Número 8 Bis Seguimiento de la Jornada Electoral 10 de enero de 2021, de la Comisión Organizadora Estatal Electoral de San Luis Potosí, de la cual se desprende, en esencia, lo siguiente:

“GISELLE MEZA MARTELL, REPORTÓ A LAS 09:00 HORAS, QUE EN EL CENTRO DE VOTACIÓN DE SAN CIRO DE ACOSTA LA PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO ERA REPRESENTANTE ANTE ESA MESA DE OCTAVIO PEDROZA, EN ESTE MOMENTO INTERVIENE EL REPRESENTANTE DE OCTAVIO PEDROZA Y MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE YA ESTABA EN CONOCIMIENTO DE ESA CIRCUNSTANCIA QUE SE LO HABIAN REPORTADO EN UN CHAT CON SU EQUIPO HACÍA UNOS MINUTOS, Y QUE YA ESTABA PRESENTE EN LA MESA EL SUPLENTE MARTÍN ZAMBRANO RIVEROL PARA EL ACTUAR EN ESA MESA GISELLE MEZA INDICÓ QUE SI QUE EFECTIVAMENTE YA SE REEMPLAZÓ QUE YA SE LO REPORTÓ SU EQUIPO PIDE A ALEJANDRO CONLUNGA QUE SE ASIENDE EN ACTAS QUE PREVIO A LA APERTURA FUE REEMPLAZADO LA REPRESENTACIÓN OBJETADA”



Esto es, no se encuentra demostrado que, en efecto, la Presidenta Municipal haya actuado como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, pues quien actuó con tal carácter fue J. Martín Zambrano Riverol y, mucho menos que la primera haya ejercido presión o coacción en las personas que acudieron a emitir su sufragio en la jornada electoral interna, en los términos aducidos por el enjuiciante.

Aunado a que, la parte actora se limita a realizar una serie de manifestaciones dirigidas a resaltar que la presencia de la Presidenta Municipal de San Ciro de Acosta con el presunto carácter de representante del indicado precandidato generó presión en la militancia, a efecto de que la misma se sintiera compelida a sufragar por el precandidato que resultó triunfador, pero sin vincular tales afirmaciones con el correspondiente acervo probatorio, de tal suerte que, no es posible arribar a una conclusión diversa a la determinada por el tribunal responsable.

No pasa inadvertido que, el actor aduce una indebida valoración del Acta de Jornada Electoral, sin embargo, lo cierto es que, el tribunal responsable realizó una adecuada justipreciación de la indicada Acta en la cual se hace constar que, en efecto, quien tuvo el carácter de representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán fue una persona diversa a la Presidenta Municipal de San Ciro de Acosta, aunado a que tampoco refiere medios de convicción que permitan demostrar una situación diferente y que ello derive en la nulidad de la votación recibida en el indicado Centro de Votación, en tanto que el actor no acredita los extremos de sus afirmaciones.

Derivado de lo anterior carece de sustento el planteamiento relativo a que, la responsable no tomó en cuenta que la prohibición de que una funcionaria pública de alto nivel esté impedida por ley que sea representante de un

SUP-JDC-274/2021

candidato, es por esa razón, tan es así que se señala en la Jurisprudencia 3/2004 AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

Lo anterior es así, porque en el caso, está debidamente demostrado que la Presidenta Municipal de San Ciro de Acosta no actuó como representante del precandidato que obtuvo el triunfo en la contienda interna para la selección de la candidatura del PAN, a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí, de ahí que, el tribunal responsable estaba impedido para realizar el estudio sobre la presunción de coacción sobre quienes acudieron a sufragar en el mencionado Centro de Votación, en los términos aducidos por el enjuiciante.

Por otra parte, la **inoperancia** del motivo de disenso obedece a que, el enjuiciante se abstiene de controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada, toda vez que se limita a reproducir los motivos de disenso formulados en el juicio ciudadano local¹⁵, tal como se advierte a continuación:

Agravios formulados en el juicio ciudadano local	Agravios formulados en el juicio ciudadano federal
Por lo que respecta al municipio de San Ciro de Acosta, la Autoridad responsable se limitó a mencionar que es falso que la presidenta municipal de San Ciro de Acosta haya fungido como representante del precandidato C. César Octavio Pedroza Gaitán, toda vez que de la simple lectura del acta del Centro de votación, señala que los trabajos fueron llevados a cabo por el C. J. Martín Zambrano Riverol.	Por lo que respecta al municipio de San Ciro de Acosta, la responsable se limitó a señalar que no se habían aportado pruebas para demostrar que la presidenta municipal de San Ciro de Acosta haya fungido como representante del precandidato C. César Octavio Pedroza Gaitán, toda vez que el órgano partidista señaló que, de la simple lectura del acta del Centro de votación, señala que los trabajos fueron llevados a cabo por el C. J. Martín Zambrano Riverol.

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”



<p>No obstante, lo que simuló no advertir la Autoridad responsable, es que en la propia acta se advierte que quien se presentó el día de la jornada electoral como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, fue la presidenta municipal, la C. Ma. Ysabel González Serna, tal como se advierte en la propia acta en el apartado de “Representantes de Precandidatos”, y que la Autoridad responsable fingió o no quiso advertir y en consecuencia, no argumentó en la resolución de cuenta, nada al respecto.</p> <p>Acta de la Jornada Electoral:</p> <p>Debe quedar claro, que el Manual, así como su Fe de Erratas, [publicado] el 16 de diciembre de 2020, en el capítulo V de “Actos Preparatorios de la Jornada Electoral” –“Instalación de la Mesa Directiva”, en su numeral 13 señala que una vez instalada la Mesa Directiva del Centro de Votación, se procederá a llenar en el Acta de la Jornada, el apartado correspondiente a la “Instalación” y en la que se hará constar entre otros datos:</p> <p>“Los nombres y el cargo de quienes integran la Mesa Directiva del Centro de Votación, así como de los representantes de las precandidaturas presentes.”</p> <p>Mismo mandato que la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 368, fracción II señala que se debió de poner los nombres y apellidos de los representantes acreditados ante la mesa directiva que intervengan en la jornada.</p>	<p>-</p> <p>Sin embargo, la responsable solamente expresó en su resolución los mismos señalamientos hechos por el órgano partidista y no valoró el Acta de la Jornada Electoral que adjuntó y se anexo al escrito, y que aquí mismo se inserta dos veces, y donde en la propia acta se advierte que quien se presentó el día de la jornada electoral como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, fue la presidenta municipal la C. Ma. Ysabel González Serna, tal como se advierte en la propia acta en el apartado de “Representantes de Precandidatos”, y que la Autoridad responsable fingió o no quiso advertir y en consecuencia, no argumentó en la resolución de cuenta, nada al respecto.</p> <p>Acta de la Jornada Electoral:</p> <p>Es así que la responsable, analizando el Acta de la Jornada Electoral, debió de tomar en cuenta que el Manual, así como su Fe de Erratas, [publicado] el 16 de diciembre de 2020, en el capítulo V de “Actos Preparatorios de la Jornada Electoral” –“Instalación de la Mesa Directiva”, en su numeral 13 señala que una vez instalada la Mesa Directiva del Centro de Votación, se procederá a llenar en el Acta de la Jornada, el apartado correspondiente a la “Instalación” y en la que se hará constar entre otros datos:</p> <p>“Los nombres y el cargo de quienes integran la Mesa Directiva del Centro de Votación, así como de los representantes de las precandidaturas presentes.”</p> <p>Mismo mandato que la propia Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su artículo 368, fracción II señala que se debió de poner los nombres y apellidos de los representantes acreditados ante la mesa directiva que intervengan en la jornada.</p>
---	--

<p>Es decir, de la propia Acta de la Jornada, se advierte que fue la presidenta municipal quien se acreditó, ostentó y fungió como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, tan es así que aparece su nombre en el propio documento y, además, hay testimonios de los propios observadores que mencionan que estuvo presente en la casilla durante la jornada electoral y que fueron anexados como pruebas.</p> <p>Y si bien es cierto que, en el Acta de la Jornada, en el apartado de Escrutinio y Cómputo aparece otra persona como representante del citado precandidato, también lo es que eso no desvirtúa el hecho de que durante la instalación de la casilla y durante la jornada electoral, quien fungió como representante de manera ilegal fue la presidenta municipal de San Ciro de Acosta, caso contrario, aparecería también en un primer momento, el nombre de la persona que únicamente participó en el escrutinio y cómputo de la casilla; ya cuando la funcionaria pública había hecho su labor de, con su pura presencia y acreditación, coaccionar y presionar el voto a favor del precandidato que representaba, contraviniendo el principio constitucional de imparcialidad, establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad, conforme lo establecido por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:</p> <p><i>No podrán ser representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por la ley:</i></p> <p><i>I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los Municipios.</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p>Como se puede advertir y que la responsable fue omisa en atender, el acto</p>	<p>Es decir, de la propia Acta de la Jornada, se advierte que fue la presidenta municipal quien se acreditó, ostentó y fungió como representante del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, tan es así que aparece su nombre en el propio documento y, además, hay testimonios de los propios observadores que mencionan que estuvo presente en la casilla durante la jornada electoral y que fueron anexados como pruebas.</p> <p>...</p> <p>Y si bien es cierto que, en el Acta de la Jornada, en el apartado de Escrutinio y Cómputo aparece otra persona como representante del citado precandidato, también lo es que eso no desvirtúa el hecho de que durante la instalación de la casilla y durante la jornada electoral, quien fungió como representante de manera ilegal fue la presidenta municipal de San Ciro de Acosta, caso contrario, aparecería también en un primer momento, el nombre de la persona que únicamente participó en el escrutinio y cómputo de la casilla; ya cuando la funcionaria pública había hecho su labor de, con su pura presencia y acreditación, coaccionar y presionar el voto a favor del precandidato que representaba, contraviniendo el principio constitucional de imparcialidad, establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de legalidad, conforme lo establecido por la fracción I del artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí que a la letra dice:</p> <p><i>No podrán ser representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, ante los organismos electorales previstos por la ley:</i></p> <p><i>I. Los servidores públicos con atribuciones de mando en la Federación, el Estado o los Municipios.</i></p> <p><i>II. ...</i></p> <p>Como se puede advertir y que la responsable fue omisa en atender, el acto resulta a todas luces ilegal, al haber sido</p>
--	---



resulta a todas luces ilegal, al haber sido autorizado, registrado y formalizado el hecho de que la presidenta municipal fungiera como representante de un precandidato ante la mesa directiva de casilla, dentro del proceso interno al estar prohibido por la normativa electoral.

Es importante mencionar que, dicha presidenta municipal cuenta con el poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y que su presencia y permanencia en el Centro de Votación como representante de uno de los precandidatos, generó inhibición en los electores en cuanto a lo tocante al ejercicio de su libre sufragio.

Esto es, derivado de la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legamente a la citada servidora pública de mando superior, resulta ilegal e incompatible fungir como representante de uno de los precandidatos ante la mesa directiva del Centro de Votación ubicado en la localidad donde es la máxima autoridad. Lo anterior, además de estar prohibido por la normatividad de la materia, resulta que como lo ha señalado ese Tribunal, llega a ejercer violencia o presión, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla.

...

Igualmente, la Autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que, días antes de la jornada electoral, durante una conferencia de prensa, varios presidentes municipales, entre ellos la C. Ma. Ysabel González Serna, hicieron público su apoyo al precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, y en el cual, dichos funcionarios públicos fueron presentados como máximas autoridades de sus municipios, es decir, como presidentes municipales y, no como militantes del PAN, a pesar de ser un proceso interno en el cual participan únicamente los militantes de ese instituto político, por lo que no debieron de haberse ostentado ni figurados por su cargo de elección popular, sino como militantes Panistas.

autorizado, registrado y formalizado el hecho de que la presidenta municipal fungiera como representante de un precandidato ante la mesa directiva de casilla, dentro del proceso interno al estar prohibido por la normativa electoral.

Es importante mencionar que, dicha presidenta municipal cuenta con el poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y que su presencia y permanencia en el Centro de Votación como representante de uno de los precandidatos, generó inhibición en los electores en cuanto a lo tocante al ejercicio de su libre sufragio.

Esto es, derivado de la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legamente a la citada servidora pública de mando superior, resulta ilegal e incompatible fungir como representante de uno de los precandidatos ante la mesa directiva del Centro de Votación ubicado en la localidad donde es la máxima autoridad. Lo anterior, además de estar prohibido por la normatividad de la materia, resulta que como lo ha señalado ese Tribunal, llega a ejercer violencia o presión, respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Igualmente, la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que, días antes de la jornada electoral, durante una conferencia de prensa, varios presidentes municipales, entre ellos la C. Ma. Ysabel González Serna, hicieron público su apoyo al precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, y en el cual, dichos funcionarios públicos fueron presentados como máximas autoridades de sus municipios, es decir, como presidentes municipales y, no como militantes del PAN, a pesar de ser un proceso interno en el cual participan únicamente los militantes de ese instituto político, por lo que no debieron de haberse ostentado ni figurados por su cargo de elección popular, sino como militantes Panistas.

<p>Liga al portal de Facebook del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, donde se publica la citada conferencia de prensa:</p> <p>https://fb.watch/2NSDQiNZZa/</p> <p><i>Así como publicación del diputado local Xavier Azuara:</i>¹⁶</p> <p>Es así que, la Autoridad responsable no fue exhaustiva en atender el juicio de inconformidad que nos ocupa, toda vez que no desvirtuó ninguno de los agravios que presenté, que fueron el hecho de que la presencia de la presidenta municipal de San Ciro de Acosta, al ser parte formal de la representación de un precandidato, igualmente restringió los derechos políticos de los militantes panistas, como la libertad del sufragio que considera el segundo párrafo del artículo 41 constitucional y que tutela los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas como elementos indispensables de toda elección democrática.</p> <p><i>Que la influencia que, por ejemplo, ejerció, en este caso la presidenta municipal en funciones del Municipio donde se encuentra instalado un Centro de Votación, no sólo por el cargo que ostenta, sino por el puro reconocimiento y visibilidad pública de que estuvo dentro de las personas acreditadas para estar presente e interactuar en un Centro de Votación a favor de un precandidato provocó presión moral hacia los electores al realizar actos o expresiones en defensa de los intereses de un precandidato.</i></p> <p><i>Asimismo, que, los hechos señalados, causan agravio y contravienen el principio rector de imparcialidad por el que todo actuar de cualquier servidor público debe regirse. Ya que como se puede comprobar en el video de la conferencia de prensa, los presidentes</i></p>	<p>Liga al portal de Facebook del precandidato César Octavio Pedroza Gaitán, donde se publica la citada conferencia de prensa:</p> <p>https://fb.watch/2NSDQiNZZa/</p> <p><i>Así como publicación del diputado local Xavier Azuara:</i>¹⁷</p> <p>Es así que, la resolución careció de analizar exhaustivamente los argumentos planteados por el que suscribe, toda vez que no desvirtuó ninguno de los agravios que presenté, que fueron el hecho de que la presencia de la presidenta municipal de San Ciro de Acosta, al ser parte formal de la representación de un precandidato, igualmente restringió los derechos políticos de los militantes panistas, como la libertad del sufragio que considera el segundo párrafo del artículo 41 constitucional y que tutela los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas como elementos indispensables de toda elección democrática.</p> <p><i>Que la influencia que, por ejemplo, ejerció, en este caso la presidenta municipal en funciones del Municipio donde se encuentra instalado un Centro de Votación, no sólo por el cargo que ostenta, sino por el puro reconocimiento y visibilidad pública de que estuvo dentro de las personas acreditadas para estar presente e interactuar en un Centro de Votación a favor de un precandidato provocó presión moral hacia los electores al realizar actos o expresiones en defensa de los intereses de un precandidato.</i></p> <p><i>Asimismo, que, los hechos señalados, causan agravio y contravienen el principio rector de imparcialidad por el que todo actuar de cualquier servidor público debe regirse. Ya que como se puede comprobar en el video de la conferencia de prensa, los presidentes</i></p>
--	---

¹⁶ <https://twitter.com/xavierazuaraslp/status/1345825361788084228?s=21>

¹⁷ <https://twitter.com/xavierazuaraslp/status/1345825361788084228?s=21>



municipales que asistieron y que se mencionan en los antecedentes del presente escrito, fueron presentados y mencionados por su cargo público y no como militantes del PAN, lo que afectó la imparcialidad del proceso.

Y es que, si bien es cierto que la jornada electoral y la rueda de prensa se llevaron a cabo en un día inhábil, también lo es que la investidura de un funcionario de elección popular, existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, es susceptible de afectar al electorado que participa en los actos en donde intervienen y que son el proceso interno para elegir candidato a la Gubernatura del PAN del Estado de San Luis Potosí, de ahí que, aun cuando la participación haya sido en domingo, no implicaba que al ser día inhábil se despojarán de su investidura de funcionario público, ya que la conservan durante todo el periodo de su ejercicio.

Igualmente, causa agravio a los principios de legalidad e imparcialidad, el hecho de que durante la conferencia de prensa, el presidente municipal de Rioverde, comente que tanto él y otros militantes de ese municipio apoyarán la precandidatura del C. César Octavio Gaitán Pedroza. La declaración en comentario, supone una violación a la legalidad de este proceso, ya que, al emitir opiniones favorables para un precandidato en particular, una vez que ha sido presentado bajo la función pública que ostenta y no como militante del partido político, es decir, bajo el ejercicio de su cargo, es posible considerar que dada su influencia en el electorado por el cargo que ostenta, estas declaraciones constituyen una influencia indebida en los electores y, todavía más, que predisponga que militantes de ese Instituto Político apoyarían al citado precandidato, como si estuviera mandando un mensaje a la ciudadanía Panista de la localidad donde es la máxima autoridad.

municipales que asistieron y que se mencionan en los antecedentes del presente escrito, fueron presentados y mencionados por su cargo público y no como militantes del PAN, lo que afectó la imparcialidad del proceso.

Y es que, si bien es cierto que la jornada electoral y la rueda de prensa se llevaron a cabo en un día inhábil, también lo es que la investidura de un funcionario de elección popular, existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, es susceptible de afectar al electorado que participa en los actos en donde intervienen y que son el proceso interno para elegir candidato a la Gubernatura del PAN del Estado de San Luis Potosí, de ahí que, aun cuando la participación haya sido en domingo, no implicaba que al ser día inhábil se despojarán de su investidura de funcionario público, ya que la conservan durante todo el periodo de su ejercicio.

Igualmente, causa agravio a los principios de legalidad e imparcialidad, el hecho de que durante la conferencia de prensa, el presidente municipal de Rioverde, comente que tanto él y otros militantes de ese municipio apoyarán la precandidatura del C. César Octavio Gaitán Pedroza. La declaración en comentario, supone una violación a la legalidad de este proceso, ya que, al emitir opiniones favorables para un precandidato en particular, una vez que ha sido presentado bajo la función pública que ostenta y no como militante del partido político, es decir, bajo el ejercicio de su cargo, es posible considerar que dada su influencia en el electorado por el cargo que ostenta, estas declaraciones constituyen una influencia indebida en los electores y, todavía más, que predisponga que militantes de ese Instituto Político apoyarían al citado precandidato, como si estuviera mandando un mensaje a la ciudadanía Panista de la localidad donde es la máxima autoridad.

<p>En este sentido, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada como lo es el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio. La influencia que, por ejemplo, ejercieron, tanto la presidenta municipal de San Ciro de Acosta en su calidad de representante de uno de los precandidatos, como ella misma y los demás Alcaldes que participaron en la conferencia de prensa, provocaron presión moral hacia los electores al realizar expresiones a favor de un precandidato.</p> <p>Si bien cualquier ciudadano cuenta con la tutela de sus libertades fundamentales, la participación de los presidentes municipales y de uno de los precandidatos en la conferencia de prensa referida, produce una consecuencia diferente al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, al que pudiera llevar a cabo cualquier ciudadano, ya que al tratarse de una autoridad pública que respecto de los habitantes de su municipio, tiene una relación de suprasubordinación, su investidura definitivamente es susceptible de influir en los habitantes del municipio, en atención a sus atribuciones de mando. De esa manera, con la participación conjunta se da una ventaja indebida a uno de los precandidatos, ya que derivado del acceso privilegiado que tienen los presidentes municipales a los medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como la del citado precandidato.</p> <p>Como es posible advertir, la actuación de los citados servidores públicos contraviene lo establecido en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:</p>	<p>En este sentido, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En particular, la fuerza organizada como lo es el poder público, la fuerza pública o los poderes coercitivos de los aparatos estatales, no deben emplearse para influir al elector, porque destruyen la naturaleza del poder del sufragio. La influencia que, por ejemplo, ejercieron, tanto la presidenta municipal de San Ciro de Acosta en su calidad de representante de uno de los precandidatos, como ella misma y los demás Alcaldes que participaron en la conferencia de prensa, provocaron presión moral hacia los electores al realizar expresiones a favor de un precandidato.</p> <p>Si bien cualquier ciudadano cuenta con la tutela de sus libertades fundamentales, la participación de los presidentes municipales y de uno de los precandidatos en la conferencia de prensa referida, produce una consecuencia diferente al ejercicio del derecho de expresión y de asociación en materia política, al que pudiera llevar a cabo cualquier ciudadano, ya que al tratarse de una autoridad pública que respecto de los habitantes de su municipio, tiene una relación de suprasubordinación, su investidura definitivamente es susceptible de influir en los habitantes del municipio, en atención a sus atribuciones de mando. De esa manera, con la participación conjunta se da una ventaja indebida a uno de los precandidatos, ya que derivado del acceso privilegiado que tienen los presidentes municipales a los medios de comunicación social, se hace publicidad tanto de su imagen, como la del citado precandidato.</p> <p>Como es posible advertir, la actuación de los citados servidores públicos contraviene lo establecido en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:</p>
--	--



<p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>d) El incumplimiento del principio del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.</p> <p>Mismo mandato establecido en la fracción II del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Por lo tanto, la Autoridad responsable debió atender todos nuestros agravios y de manera exhaustiva, pronunciarse al respecto, apegándose a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, son actos que en su artículo 140 que señala que:</p> <p>La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:</p> <p>...</p> <p>IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostentan como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>	<p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>d) El incumplimiento del principio del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.</p> <p>Mismo mandato establecido en la fracción II del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Por lo tanto, la responsable debió atender todos nuestros agravios y de manera exhaustiva, pronunciarse al respecto, y no nada más reproducir lo que el órgano partidista manifestó en una primera instancia.</p>
--	--

En tal orden de ideas, debe resaltarse que el actor se abstiene de controvertir las consideraciones del tribunal responsable, para evidenciar que su proceder fue indebido y, que permitan a esta Sala Superior arribar a una conclusión diferente, en el sentido de que la irregularidad aducida se encuentre

SUP-JDC-274/2021

acreditada y que se ejerció presión sobre la militancia, derivando en la nulidad de la votación recibida en el mencionado Centro de Votación.

5. Presuntas irregularidades en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab.¹⁸

5.1. Agravios.

El actor manifiesta, en esencia, que el tribunal responsable es omiso y sólo reproduce lo señalado en la resolución partidista, en cuanto a no atender con exhaustividad los agravios presentados, respecto a que en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab existió un filtro para que las personas se acreditarán y pudieran acceder a votar, al sólo hacer mención de que las pruebas carecen de todo valor probatorio.

El enjuiciante refiere que es omisa la responsable en no advertir que el órgano partidista dejó de administrar las probanzas de manera correcta, toda vez que, de las imágenes y videos, se advierte que personas de sexo femenino y que no formaban parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla estuvieron solicitando a los votantes que se acreditarán para tener acceso al Centro de Votación.

5.2. Consideraciones del Tribunal Electoral Local.

Respecto del motivo de inconformidad bajo análisis, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí determinó, en esencia, lo siguiente:

¹⁸ El actor invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.



- Respecto del Centro de Votación instalado en el municipio de San Vicente Tancuayalab, el actor planteó la falta de exhaustividad, pues la Comisión de Justicia fue omisa en administrar las pruebas, imágenes y videos que presentaron, con las que a su parecer se advertía que se colocó un filtro de acceso en el Centro de Votación y que personas de sexo femenino estuvieron solicitando acreditación a los votantes y el presidente del Centro de Votación, no aseguró el libre acceso a los votantes, además de que, es de suponer que tal filtro fue autorizado e instalado por el Comité Directivo Municipal del PAN en San Vicente Tancuayalab y/o por los propios funcionarios de la mesa directiva, lo que estima contrario a la normativa de la materia.

- El tribunal responsable calificó infundado tal agravio, pues la Comisión de Justicia sí realizó una valoración exhaustiva de las pruebas del actor, no obstante fueron calificados como indiciarias que no resultaron aptas y suficientes para demostrar la causa de nulidad de la votación recibida en el Centro de Votación, sin que pasara desapercibido que el quejoso no aportó pruebas que robustecieran el agravio relativo a que se colocó un filtro que impidió el libre acceso a los votantes, señalando que “al parecer es de suponer que el filtro ilegal de acreditación fue autorizado e instalado por el Comité Directivo Municipal del PAN” esto es, el quejoso con suposiciones pretende acreditar hechos que le dan origen a su causal de nulidad, de ahí que el agravio resulta infundado.

5.3. Decisión.

Esta Sala Superior considera, por una parte, **infundado** y, por la otra, **inoperante** el motivo de inconformidad bajo estudio, por lo siguiente.

SUP-JDC-274/2021

En primer lugar, se estima que **no le asiste la razón** a la parte actora, porque adversamente a lo que refiere, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no incurrió en omisión ni tampoco se limitó a reproducir lo manifestado en la resolución partidista, en tanto que, consideró que la Comisión de Justicia sí realizó una valoración exhaustiva de todos los medios de convicción de la parte actora referidos a la presunta irregularidad, consistente en la colocación de un filtro que impidió el libre acceso a los votantes en el Centro de Votación instalado en San Vicente Tancuayalab, motivo por el cual convalidó el criterio del órgano de justicia partidaria en el sentido de que, las pruebas relativas a imágenes y videos tuvieron el mero carácter de indicios, las cuales en lo individual y de forma adminiculada no resultaron de la entidad suficiente para acreditar la conducta denunciada, aunado a que el actor tampoco ofreció algún otro medio de convicción que permitiera arribar a una conclusión diversa ni tampoco aduce que determinada probanza no fue objeto de valoración.

Esto es, el tribunal responsable no incurrió en un proceder omisivo y reiterativo de lo decidido por la Comisión de Justicia, sino que, por el contrario, verificó que, en efecto, se analizaran todos los planteamientos y se hiciera la valoración integral del acervo probatorio, tanto en lo individual como de forma concatenada, sin embargo, lo cierto es que ello no derivó en la acreditación de la causal de nulidad planteada por la parte actora, lo que produjo como consecuencia, la preservación de la votación emitida en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab, al no acreditarse que, en efecto, se hubiera instalado un filtro que impidiera el libre acceso a las y los votantes y que ello hubiera genera afectación o presión en quienes sufragaron.



Aunado a que, los planteamientos de la parte actora se sustentan en meras suposiciones y las cuales no se encuentran debidamente acreditadas con los medios de convicción.

Derivado de lo anterior, carece de sustento el planteamiento relativo a que los funcionarios del Centro de Votación incumplieron con sus funciones y, fueron omisivos al no retirar tal filtro, en contravención de la normativa aplicable; toda vez que no se acreditó la existencia del mismo, por lo que no pueden tener el carácter de coparticipes como lo aduce la parte actora.

De ahí que, como se adelantó deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, la inoperancia del motivo de disenso deriva de que, el actor se abstiene de controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada, en tanto que se limita a reproducir los planteamientos esgrimidos en el juicio ciudadano local, tal como se advierte a continuación¹⁹:

Agravios formulados en el juicio ciudadano local	Agravios formulados en el juicio ciudadano federal
Es omisa la Autoridad Responsable, en cuanto atender con exhaustividad los agravios presentados, respecto a que en el Centro de Votación ubicado e instalado en el municipio de San Vicente Tancuayalab, existió un filtro para que las personas se acreditarán y pudieran acceder a votar, al únicamente hacer mención de que las pruebas materia de nuestra impugnación carecen de todo valor probatorio.	La responsable es omisa y únicamente vuelve a reproducir lo señalado en la resolución del órgano partidista, en cuanto a no atender con exhaustividad los agravios presentados, respecto a que en el Centro de Votación ubicado e instalado en el municipio de San Vicente Tancuayalab, existió un filtro para que las personas se acreditarán y pudieran acceder a votar, al únicamente hacer mención de que las pruebas materia de

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 2ª/J. 62/2018, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, con número de registro 169974.

<p>Es omisa la Autoridad responsable en dejar de adminicular nuestras probanzas de manera correcta, toda vez que, de las imágenes, videos que presentamos, en donde se advierte que personas de sexo femenino y que no formaban parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla estuvieron solicitando a los votantes que se acreditarán para tener acceso al Centro de Votación.</p> <p>Como referencia se anexaron video y se adjunta enseguida una imagen de los actos relatados: ...</p> <p>Como se demuestra en las imágenes y los videos que se anexan, en la citada jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, al solicitarles por personas ajenas a los funcionarios de casilla la acreditación para votar, en clara contravención a lo establecido en el Manual, así como su Fe de Erratas, [publicada] el 16 de diciembre de 2020, en el capítulo de “Actos Preparatorios de la Jornada Electoral”- “Recepción de la Votación”.</p> <p>Igualmente, dichos actos contraviene lo establecido en los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el cual se describe parte de la recepción de voto en la jornada electoral y en la cual la normatividad de la materia no establece que las personas que acudan a emitir su voto, deberán acreditarse ante personas distintas a las autorizadas y designadas para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, tal y como ocurrió en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab.</p> <p>Llama la atención que el presidente de la mesa directiva del Centro de Votación no ejerció las atribuciones señaladas ni en el Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, Entrega-</p>	<p>nuestra impugnación carecen de todo valor probatorio.</p> <p>Es omisa la responsable en no advertir que el órgano partidista dejó de adminicular nuestras probanzas de manera correcta, toda vez que, de las imágenes, videos que presentamos, en donde se advierte que personas de sexo femenino y que no formaban parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla estuvieron solicitando a los votantes que se acreditarán para tener acceso al Centro de Votación.</p> <p>Como referencia se anexaron video y se adjunta enseguida una imagen de los actos relatados: ...</p> <p>Como se demuestra en las imágenes y los videos que se anexan, en la citada jornada electoral se ejerció presión sobre los electores, al solicitarles por personas ajenas a los funcionarios de casilla la acreditación para votar, en clara contravención a lo establecido en el Manual, así como su Fe de Erratas, [publicada] el 16 de diciembre de 2020, en el capítulo de “Actos Preparatorios de la Jornada Electoral”- “Recepción de la Votación”.</p> <p>Igualmente, dichos actos contraviene lo establecido en los artículos 372, 373, 374, 375 y 376 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el cual se describe parte de la recepción de voto en la jornada electoral y en la cual la normatividad de la materia no establece que las personas que acudan a emitir su voto, deberán acreditarse ante personas distintas a las autorizadas y designadas para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, tal y como ocurrió en el Centro de Votación instalado en el Municipio de San Vicente Tancuayalab.</p> <p>Llama la atención que el presidente de la mesa directiva del Centro de Votación no ejerció las atribuciones señaladas ni en el Manual de la Jornada Electoral y</p>
---	--



Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales ni tampoco lo establecido en el artículo 378 de la Ley estatal electoral, que señala que:

Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Es decir, el presidente de la mesa directiva no aseguró el acceso libre a los votantes, ya que no solamente no mandó retirar a las personas que estaban solicitando que los votantes se acreditarán en lugares distintos que el Centro de Votación y ante los funcionarios de casilla consintiendo tácitamente dichos actos, sino que al parecer, es de suponer que dicho filtro legal de acreditación fue autorizado e instalado por el Comité Directivo Municipal del PAN en San Vicente Tacuayalab y/o por los propios funcionarios de la mesa directiva, contradiciendo el procedimiento establecido en la normatividad de la materia.

Los actos descritos suponen que existió presión sobre los electores, toda vez que, para emitir de manera libre su voto, como lo establece el segundo párrafo del artículo 41 Constitucional, los electores debieron de acreditarse e identificarse ante personas distintas a las autorizadas para fungir como autoridades de la mesa directiva, lo que implícitamente pudo

Lineamientos para el Traslado, Entrega-Recepción y Resguardo de los Paquetes Electorales ni tampoco lo establecido en el artículo 378 de la Ley estatal electoral, que señala que:

Al presidente de la mesa directiva, corresponde, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Es decir, el presidente de la mesa directiva no aseguró el acceso libre a los votantes, ya que no solamente no mandó retirar a las personas que estaban solicitando que los votantes se acreditarán en lugares distintos que el Centro de Votación y ante los funcionarios de casilla consintiendo tácitamente dichos actos.

Y si bien la responsable señala que solamente son suposiciones que dicho filtro legal de acreditación fue autorizado e instalado por el Comité Directivo Municipal del PAN en San Vicente Tacuayalab y/o por los propios funcionarios de la mesa directiva, contradiciendo el procedimiento establecido en la normatividad de la materia.

...

Por eso, los actos descritos suponen que existió presión sobre los electores, toda vez que, para emitir de manera libre su voto, como lo establece el segundo párrafo del artículo 41 Constitucional, los electores debieron de acreditarse e identificarse ante personas distintas a las autorizadas para fungir como autoridades de la mesa directiva, lo que

<p>haber inhibido a las personas en su libertad de sufragio.</p> <p>Lo anterior, ya que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En este caso, personas distintas a las facultadas, pero avaladas por los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación y que fueron designados por la COE implícitamente coaccionaron a las personas que asistieron a votar, al requerirles se identificarán para poder emitir de manera libre y secreta su voto.</p> <p>Sirve de orientación la siguiente Jurisprudencia 24/2000. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).</p> <p>Es de mencionar que, el representante en el Centro de Votación intentó que le recibieran el escrito de incidencia respectivo, en el cual detalla los nombres de las personas que solicitaron la acreditación a las personas para votar, y quienes se describen como Marisol Zúñiga Vidales, Perla Yadira Meza Estrella, Dulce Elena y Rosa Hernández, fueron quienes estuvieron solicitando se acreditarán para poder votar, sustituyendo funciones de las personas autorizadas para esos actos.</p> <p>Se anexa copia del escrito de incidencia.</p> <p>Igualmente, resulta importante mencionar que, dicha presión y coacción se desarrolló durante toda la jornada electoral, lo que se traduce en que se ejerció presión sobre un padrón de 108 militantes panistas que asistieron o dejaron de sufragar por tener que acreditarse ante personas distintas a las facultadas por la COE, lo que en</p>	<p>implícitamente pudo haber inhibido a las personas en su libertad de sufragio.</p> <p>Lo anterior, ya que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. En este caso, personas distintas a las facultadas, pero avaladas por los funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación y que fueron designados por la COE implícitamente coaccionaron a las personas que asistieron a votar, al requerirles se identificarán para poder emitir de manera libre y secreta su voto.</p> <p>Sirve de orientación la siguiente Jurisprudencia 24/2000. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD, CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).</p> <p>Es de mencionar que, el representante en el Centro de Votación intentó que le recibieran el escrito de incidencia respectivo, en el cual detalla los nombres de las personas que solicitaron la acreditación a las personas para votar, y quienes se describen como Marisol Zúñiga Vidales, Perla Yadira Meza Estrella, Dulce Elena y Rosa Hernández, fueron quienes estuvieron solicitando se acreditarán para poder votar, sustituyendo funciones de las personas autorizadas para esos actos.</p> <p>Se anexa copia del escrito de incidencia.</p> <p>Igualmente, resulta importante mencionar que, dicha presión y coacción se desarrolló durante toda la jornada electoral, lo que se traduce en que se ejerció presión sobre un padrón de 108 militantes panistas que asistieron o dejaron de sufragar por tener que acreditarse ante personas distintas a las facultadas por la COE, lo que en consecuencia, se traduce en actos no</p>
---	--



consecuencia, se traduce en actos no reparables durante la jornada electoral y que según lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas, son actos que en su artículo 140 que señala que:

La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia 53/2002, VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Bien, a pesar de todo lo expresado, la Autoridad responsable se limitó a decir que nuestras probanzas solamente generaban indicios, así como que los testimonios no tenían valor probatorio, debiendo de adminicular todos los elementos que presentamos y no valorarlos de forma separada, cayendo nuevamente, como en toda la resolución en un poco exhaustividad al momento de atender todos nuestros agravios.

reparables durante la jornada electoral y que según lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas, son actos que en su artículo 140 que señala que:

La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia 53/2002, VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

Bien, a pesar de todo lo expresado, la responsable se limitó a decir que el órgano partidista sí había tomado en cuenta todas nuestras probanzas y que no resultaron aptas para demostrar nuestros agravios, sin embargo, si el órgano partidista adminicula todas las probanzas, es fácil demostrar la instalación de dicho filtro ilegal a unos cuantos metros del Centro de Votación.

SUP-JDC-274/2021

Esto es, el promovente a partir de la sentencia controvertida, no formula motivos de disenso dirigidos a evidenciar un indebido proceder del tribunal responsable, o bien, que omitió considerar algún planteamiento o medio de convicción que permitan arribar a una conclusión diversa, en el sentido de que la irregularidad aducida se encuentre acreditada y que se ejerció presión sobre la militancia, derivando en la nulidad de la votación recibida en el indicado Centro de Votación.

De ahí que, como se adelantó en una parte, resulta inoperante el planteamiento de la parte actora.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-274/2021

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.